

(P. de la C. 285)  
(Conferencia)

[NÚM. 142]

[Aprobada en 21 de julio de 1960]

### LEY

Estableciendo un Sistema de Gobierno Local para los municipios de Puerto Rico.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

#### Incorporación y Facultades

Artículo 1.—Esta ley se conocerá como "Ley Municipal" y se aplicará a la Municipalidad de San Juan, a la Isla de Culebra y a todos los municipios que existen en la actualidad y a los que en lo sucesivo fueren creados de acuerdo con las disposiciones de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, excepto en aquellas disposiciones que claramente expresen lo contrario.

Artículo 2.—Los habitantes de los municipios existentes y de los que puedan crearse en el futuro quedan por la presente constituidos en corporaciones políticas y jurídicas con el nombre que cada uno de tales municipios tiene; y tendrán sucesión perpetua y facultades para (a) realizar las funciones inherentes a una corporación municipal, que no estén prohibidas por ley, y las incidentales o necesarias para el debido ejercicio de aquéllas y de las especiales que en esta ley se les encomiendan; (b) contratar, ser acreedores o deudores en obligaciones, y demandar, intervenir o ser demandados en toda clase de acciones judiciales y procedimientos administrativos; (c) adoptar y usar un sello oficial; (d) ejercer, dentro de sus respectivos límites territoriales, el poder de expropiación forzosa para fines públicos; (e) adquirir propiedad, dentro o fuera de sus límites territoriales, por cualquier medio no prohibido por ley, incluyendo los procedimientos para el cobro de contribuciones, y poseer, administrar o gobernar la propiedad así adquirida; (f) enajenar o gravar cualesquiera de sus propiedades con sujeción a las disposiciones de ley.

En toda acción judicial incoada contra los municipios cuyos presupuestos no excedan de cuatrocientos mil (400,000) dólares en que la reclamación ascienda a más de dos mil (2,000) dólares, o la acción fuese cualquier recurso extraordinario incoado contra

los mismos, previa autorización del Gobernador, el Secretario de Justicia asumirá la representación legal de dichos municipios hasta la final tramitación del litigio.

Irrespectivamente de lo dispuesto en el párrafo anterior, los municipios podrán contratar los servicios legales profesionales necesarios para defenderse de toda acción judicial incoada contra ellos. Asimismo, mediante convenios aprobados por las respectivas Asambleas Municipales, cualquier grupo de dos o más municipios podrán conjuntamente contratar servicios legales profesionales con el objeto de atender cualquier reclamación legal incoada por, o en contra de ellos, así como servicios de asesoramiento legal, todo ello de acuerdo con los principios establecidos en el Artículo 105 de esta ley.

Artículo 3.—Los límites territoriales de los municipios serán los mismos que tienen fijados actualmente.

Artículo 4.—En caso de que surja disputa respecto a los límites territoriales de dos o más municipios, la controversia será sometida al Gobernador y resuelta por éste, quien establecerá las reglas necesarias para la tramitación de estos casos.

Artículo 5.—Cualesquiera de los municipios en disputa podrá apelar de la resolución del Gobernador para ante el Tribunal Supremo de Puerto Rico, el cual establecerá las reglas por las cuales hayan de regirse tales apelaciones. En estas apelaciones el Tribunal Supremo tendrá facultad para considerar y resolver las conclusiones de hechos y de derecho a que haya llegado el Gobernador.

Artículo 6.—Todos los gastos en que incurriere el Gobierno de cada municipio por concepto de sueldos de sus respectivos funcionarios y empleados, atenciones de sus oficinas y departamentos y todos los gastos y obligaciones incurridos o contraídos o que hayan de incurrirse o contraerse, para o por concepto de obras y mejoras del municipio, o para el fomento de éste, se pagarán por el respectivo municipio, el cual proveerá los fondos que para ello fueren necesarios de acuerdo con las disposiciones legales pertinentes excepto cuando de otro modo se disponga por ley.

Artículo 7.—Los municipios tendrán plenas facultades legislativas y administrativas en todo asunto que fuere de naturaleza municipal, que redunde en beneficio de la población y para el

fomento y progreso de ésta; y quedan autorizados a desarrollar programas de bienestar general y a crear aquellos organismos que fueren necesarios a tal fin.

En el ejercicio de estos poderes tendrán, además, amplias facultades para, entre otras cosas, adquirir, construir, mejorar y reconstruir obras públicas de todos los tipos y de cualquier naturaleza, y tendrán además amplias facultades legislativas y administrativas en todos los asuntos de beneficio general para el municipio, incluyendo, pero sin limitar, la facultad de adquirir, construir, mejorar y reconstruir obras públicas, de todos los tipos, incluyendo, pero sin limitarse a, facilidades escolares, caritativas, de saneamiento, recreación, y de hospitalización, edificios públicos, cárceles, cementerios, mercados, mataderos, carreteras, caminos, calles, alcantarillados, puentes, muelles, malecones, áceras, parques de recreo y estacionamiento, suministro de agua, alumbrado, así como la facultad para adquirir los terrenos y el equipo necesario o conveniente para ello.

Artículo 8.—El edificio donde estén instaladas las oficinas del municipio se llamará "Casa Alcaldía", y dicho nombre aparecerá en forma prominente en el frente de dicho edificio.

#### Asamblea Municipal

Artículo 9.—Las facultades legislativas que por esta ley se conceden a cada uno de los municipios de Puerto Rico, serán ejercitadas por el organismo de gobierno que se denominará oficialmente "Asamblea Municipal".

Artículo 10.—La Asamblea Municipal se compondrá de diez y seis (16) miembros en los municipios cuya población, de acuerdo con el último censo decenal, sea o exceda de cuarenta mil (40,000) habitantes, de catorce (14) en los municipios cuya población sea o exceda de veinte mil (20,000) habitantes y de doce (12) en los municipios restantes, con excepción de San Juan y Culebra cuyas Asambleas Municipales consistirán de diecisiete (17) y de cinco (5) miembros, respectivamente.

#### Disposición Especial para San Juan

La Asamblea Municipal de San Juan estará compuesta por diecisiete (17) miembros. Doce (12) de estos diecisiete miembros serán electos en cada elección general por los electores capacitados de San Juan y los otros cinco miembros serán nom-

brados por el Gobernador con el consejo y consentimiento del Senado. Ningún partido político podrá postular y elegir más de nueve (9) miembros.

Artículo 11(a).—Los miembros de la Asamblea Municipal serán electos en las elecciones generales que se celebren cada cuatro (4) años. Ningún partido político podrá postular y elegir más de trece (13) asambleístas en los municipios cuya Asamblea Municipal conste de diez y seis (16) miembros; once (11) en los municipios cuya Asamblea Municipal conste de catorce (14) miembros; nueve (9) en los municipios cuya Asamblea Municipal conste de doce (12) miembros, excepto en Culebra que podrá postular y elegir cuatro (4) miembros.

(b) Los tres (3) miembros restantes de cada una de las Asambleas Municipales, excepto Culebra, se elegirán de la siguiente manera:

1.—La Junta Estatal de Elecciones declarará electos dos (2) candidatos a Asambleístas entre los candidatos cuyos nombres figuren en la papeleta electoral dentro de la columna del partido principal que obtenga el segundo lugar en el número total de votos depositados para alcalde en las elecciones celebradas al efecto en el precinto o los precintos electorales de sus respectivos municipios, en la siguiente forma:

i. Aquellos dos (2) candidatos que obtengan mayor número de votos entre los candidatos cuyos nombres figuren en dicha columna en la papeleta electoral;

ii. En caso de que todos los candidatos a Asambleístas en dicha columna en la papeleta electoral obtengan igual número de votos, excepto uno, quien haya obtenido más votos que los demás, declarará electo a este último y al candidato a asambleísta cuyo nombre aparezca en primer lugar en dicha columna en la papeleta electoral; Disponiéndose, que si el nombre del candidato a asambleísta que obtuvo el mayor número de votos aparece en primer lugar, entonces se declarará electo a éste, y al candidato cuyo nombre aparezca en segundo término en dicha columna en la papeleta electoral.

iii. En caso de que todos los candidatos en dicha columna en la papeleta electoral obtengan igual número de votos, declarará electos a los dos (2) candidatos a asambleístas cuyos nombres aparezcan en primer y segundo lugar en dicha columna en la papeleta electoral.

iv. En caso de que un candidato en dicha columna en la papeleta electoral obtenga el mayor número de votos, y dos (2) o más candidatos estén empatados para ocupar el segundo lugar, declarará electo al candidato que hubiere obtenido el mayor número de votos y, de los candidatos que están empatados para el segundo lugar, aquel cuyo nombre aparezca en primer término en dicha columna en la papeleta electoral.

2.—La Junta Estatal de Elecciones declarará electo, además, al candidato a Asambleísta que obtenga el mayor número de votos entre los candidatos cuyos nombres figuren en la papeleta electoral dentro de la columna del partido principal que obtenga el tercer lugar en el número total de votos depositados para alcalde en las elecciones celebradas al efecto en el precinto o los precintos electorales de sus respectivos municipios; y si todos dichos candidatos a Asambleístas obtienen igual número de votos, la Junta declarará electo al candidato cuyo nombre aparezca en primer término dentro de la columna de dicho partido en la papeleta electoral; disponiéndose, que en caso en que dos (2) o más candidatos en dicha columna estén empatados, la Junta declarará electo al candidato cuyo nombre aparezca en primer término dentro de la columna de dicho partido en la papeleta electoral.

(c) El miembro restante en la Asamblea Municipal de Culebra se elegirá de la siguiente manera:

1. La Junta Estatal de Elecciones declarará electo al candidato a Asambleísta que obtenga el mayor número de votos entre los candidatos cuyos nombres figuren en la papeleta electoral dentro de la columna del partido principal que obtenga el segundo lugar en el número total de votos depositados para alcalde en las elecciones celebradas al efecto en dicho municipio; y si todos dichos candidatos a Asambleístas obtienen igual número de votos, la Junta declarará electo al candidato cuyo nombre aparezca en primer término dentro de la columna de dicho partido en la papeleta electoral; disponiéndose, que en caso en que dos (2) o más candidatos en dicha columna estén empatados, la Junta declarará electo al candidato cuyo nombre aparezca en primer término dentro de la columna de dicho partido en la papeleta electoral.

(d) La Junta Estatal de Elecciones adoptará las medidas necesarias para reglamentar las disposiciones contenidas en este artículo.

(e) Si por cualquier circunstancia cualquiera de los miembros restantes de cada una de las Asambleas Municipales a que hace referencia este artículo no calificare para ser declarado electo por la Junta Estatal de Elecciones, se designará en su lugar otra persona a propuesta del partido que eligió el asambleísta que no calificó para el cargo.

(f) A los efectos de esta ley, "partido principal" significará aquellos partidos políticos que al momento de celebrarse una elección figuren como tales en la papeleta electoral.

Artículo 12.—El Secretario de Estado de Puerto Rico revisará el número total de miembros de que se compongan las asambleas municipales, después de cada censo decenal, a partir del año 1960. La determinación del Secretario de Estado regirá para las elecciones generales que se celebren después de cada revisión, y se hará pública por la Junta Estatal de Elecciones a la cual será notificada por el Secretario para conocimiento general.

Artículo 13.—Para ser elegible como miembro de la Asamblea Municipal se necesitará saber leer y escribir el idioma español o el idioma inglés, ser residente y elector capacitado del municipio, no haber sufrido condena por delito que implique depravación moral, y no haber sido destituido de algún cargo o empleo mediante convicción firme por delincuencia o conducta inmoral.

Artículo 14.—La Asamblea Municipal celebrará su sesión inaugural el segundo lunes de enero siguiente a cada elección general, y en dicha sesión elegirá de su seno, por votación secreta, un presidente y un vicepresidente, y aprobará su reglamento interior. Después de dicha sesión inaugural la Asamblea podrá celebrar sesiones ordinarias y extraordinarias y fijará los días en que se han de celebrar las sesiones ordinarias y el término de duración de las sesiones extraordinarias. Las sesiones extraordinarias serán convocadas por el Alcalde por iniciativa propia o previa solicitud dirigida a éste por escrito por no menos de una tercera parte del número total de asambleístas; Disponiéndose, que en caso de no expedir el Alcalde la convocatoria dentro de cinco (5) días a contar de la fecha en que se le hiciera la solicitud, el presidente de la Asamblea deberá hacer la convocatoria. En caso que el Alcalde acceda a la solicitud de los Asambleístas para celebrar una sesión extraordinaria, vendrá

obligado a convocar para que dicha sesión extraordinaria se celebre dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que el Alcalde haya aceptado dicha solicitud. Además, la Asamblea Municipal celebrará anualmente una sesión especial que durará no más de quince (15) días laborables consecutivos, empezando el 20 de abril, para considerar el presupuesto de ingresos y egresos del municipio. En las sesiones extraordinarias se considerarán únicamente los asuntos incluidos en las convocatorias. Todas las sesiones de dicha Asamblea serán públicas y se celebrarán en la Casa Alcaldía.

Artículo 15 (a).—El quórum de la Asamblea Municipal lo constituirá una mayoría del número total de los miembros que la componen.

(b) En cualquier momento en que la Asamblea Municipal lo crea necesario, ésta podrá nombrar un funcionario que se denominará Secretario de la Asamblea Municipal, quien será responsable únicamente a dicha Asamblea. Dicho funcionario no podrá desempeñar el cargo de asambleísta.

(c) Si la Asamblea Municipal nombrare el funcionario a que se hace referencia en el párrafo anterior, el Secretario Municipal o el Secretario Auditor Municipal dejará de cumplir con los siguientes deberes, los cuales desempeñará el Secretario de la Asamblea Municipal:

1. Actuar de Secretario de Actas de la Asamblea Municipal.
2. Notificar al Gobernador de Puerto Rico cuando un asambleísta renuncie y la Asamblea Municipal no tome acción sobre dicha renuncia.
3. Notificar al organismo directivo local de un partido político sobre la existencia de una vacante en la Asamblea Municipal.
4. Notificar al Gobernador de Puerto Rico de la existencia de una vacante en la Asamblea Municipal o en el cargo de Alcalde cuando no actúe sobre la misma el organismo directivo local del partido político interesado en la vacante o la Asamblea Municipal.
5. Certificar todas las ordenanzas, resoluciones y demás documentos de la Asamblea Municipal.
6. Reproducir y poner a la venta, debidamente certificadas las ordenanzas municipales que tengan sanción penal, al precio de costo de la misma.

7. Preparar al final de cada año económico un volumen, con su correspondiente índice, conteniendo las ordenanzas y resoluciones aprobadas por la Asamblea Municipal. Estos volúmenes serán vendidos al costo.

8. Habilitar y certificar, junto con el Presidente de la Asamblea Municipal, los libros de Actas.

9. Recibir del Alcalde y remitir a la Asamblea Municipal el proyecto de presupuesto municipal.

10. Tendrá, además, respecto al Municipio, todas las facultades, funciones y deberes que el Secretario de Estado tiene en relación con el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en todo aquello que sea localmente aplicable.

El Secretario de la Asamblea Municipal podrá tomar juramentos y desempeñará, además, todos aquellos otros deberes que le fueren asignados por la Asamblea Municipal, o su Presidente.

Artículo 16.—Si por razón de inhabilidad física o por cualquier otra causa justificada un miembro de la asamblea se viere imposibilitado de asistir a la sesión inaugural y prestar juramento, se le concederá un período de quince (15) días para que lo haga, y en tal caso prestará juramento del cargo ante el presidente de la asamblea; pero si no se presentare dentro de dicho término, la asamblea podrá declarar vacante el cargo, siempre que no dé una excusa razonable, y en tal caso procederá a cubrirlo de acuerdo con las disposiciones de esta ley.

Artículo 17.—Si un miembro de la Asamblea Municipal faltare a cinco (5) reuniones consecutivas, sin causa justificada dicho organismo podrá declarar vacante su puesto, concediéndose antes al interesado audiencia pública y oportunidad para mostrar causa, si alguna tuviere, por la cual no deba declararse la vacante.

Artículo 18.—Los miembros de la Asamblea Municipal podrán renunciar sus cargos ante la Asamblea, la cual tendrá facultad para resolver. Cuando notificada de dicha renuncia, la Asamblea no hubiere actuado en cuanto a la misma en su primera sesión ordinaria o extraordinaria, o cuando no se hubiere tomado acuerdo sobre dicha renuncia por razón de empate en la votación, por encontrarse vacantes varios puestos o por falta de quórum por haber renunciado varios miembros de la Asamblea, será deber del Secretario dar traslado inmediato de dicha renuncia al Gobernador de Puerto Rico, quien deberá resolver sobre la misma; Disponiéndose, que la omisión voluntaria

por parte del Secretario, de dar traslado de la renuncia al Gobernador dentro de los cinco (5) días de haber surgido su obligación de así hacerlo, según los términos de este artículo, constituirá delito menos grave.

Los miembros de la Asamblea Municipal de San Juan nombrados por el Gobernador, deberán renunciar sus cargos ante éste.

Artículo 19.—Las vacantes que ocurran en las Asambleas Municipales se cubrirán por éstas mediante terna propuesta por el organismo director local del partido que eligió el asambleísta cuya vacante deba cubrirse con personas que tengan la condición de elegibles. Cuando el organismo director local que deba hacer la propuesta no lo hiciere dentro de los cinco (5) días de habersele notificado la vacante por el Secretario Municipal, o cuando la Asamblea Municipal, en su primera sesión ordinaria o extraordinaria no cubriere la vacante con una de las personas propuestas, entonces dicha vacante será cubierta por el Gobernador de Puerto Rico, con el consejo y consentimiento del Senado, a propuesta del presidente del comité directivo central del partido que eligió el miembro cuya vacante debe cubrirse. Cuando ninguno de los miembros de la asamblea municipal asistiere a la sesión inaugural ni prestare juramento dentro del término de quince (15) días a partir de la fecha establecida en esta ley para dicha sesión, o cuando hubieren renunciado todos los miembros de la asamblea municipal, o cuando por empate en la votación, o por encontrarse vacantes varios puestos o por haber renunciado varios miembros de la asamblea municipal no hubiere quórum, para tratar de estos nombramientos, será deber del Gobernador de Puerto Rico, con el consejo y consentimiento del Senado, hacer los nombramientos de Asambleístas, los cuales deberán recaer en personas que tengan la condición de elegibles y a propuesta del presidente del organismo directivo central del partido que eligió el asambleísta cuyo puesto haya de cubrirse, y de no existir dicho organismo directivo, por el organismo local de la misma agrupación; disponiéndose, que las vacantes que ocurran en la Asamblea Municipal de San Juan entre los miembros nombrados por el Gobernador, serán cubiertas por éste en la forma dispuesta por esta ley.

Artículo 20.—Los miembros de la Asamblea Municipal percibirán, en calidad de reembolso por gastos, una dieta de cinco

(5) dólares por cada día de sesión ordinaria o extraordinaria, debidamente constituida, a que concurran.

Artículo 21.—La aprobación de cualquier ordenanza o resolución requerirá el voto afirmativo de la mayoría del total de los miembros que compone la Asamblea, excepto en aquellos casos que se disponga de otro modo por esta ley. Toda resolución u ordenanza se radicará por escrito y deberá ser leída antes de que se efectúe la votación.

Artículo 22.—Ninguna ordenanza o resolución de la Asamblea Municipal será ejecutiva hasta que sea aprobada y firmada por el Alcalde, después de haberle sido la misma presentada debidamente certificada por el Presidente y el Secretario de la Asamblea Municipal. Se exceptúan de estas disposiciones, los acuerdos y resoluciones de índole interna de la asamblea y los acuerdos sobre nombramientos y los tomados para cubrir una vacante en dicho organismo.

Artículo 23.—Si el Alcalde desaprobare cualquier ordenanza o resolución, deberá devolverla a la asamblea dentro del término de diez (10) días después de haberle sido presentada para su aprobación, haciendo constar sus objeciones y si no la devolviera dentro del término señalado, la ordenanza o resolución será ejecutiva como si la hubiere aprobado o firmado. Cuando el Alcalde desaprobare una ordenanza o resolución, la Asamblea considerará las objeciones que se le hicieren, y si dos terceras partes del número total de los miembros de que se componga la asamblea votaren por la aprobación de la ordenanza o resolución, ésta será ejecutiva desde esa fecha como si hubiere sido aprobada y firmada por el Alcalde. Entendiéndose, que en todos los casos en que se mencione en esta ley las dos terceras partes del número total de miembros de la Asamblea Municipal, estas dos terceras partes estarán constituidas por once (11) votos en los municipios cuya Asamblea Municipal esté integrada por diez y seis (16) miembros, por nueve (9) en los municipios cuya Asamblea Municipal esté compuesta por catorce (14) miembros; por ocho (8) en los municipios cuya Asamblea Municipal esté compuesta por doce (12) miembros, y por cuatro en la Isla de Culebra. En el caso de San Juan, las dos terceras partes de los miembros de la Asamblea estarán constituidas por doce (12) miembros.

Artículo 24.—Las ordenanzas municipales que tengan sanción penal deberán publicarse en uno o más periódicos de circulación general en Puerto Rico, y deberán reproducirse y ponerse a la venta, debidamente certificadas, al precio de costo en la Oficina del Secretario del Municipio.

Artículo 25.—Al final de cada año económico el Secretario del Municipio deberá formar un volumen, con su correspondiente índice, con todas las ordenanzas aprobadas, el cual deberá reproducirse y venderse al precio de costo. Todo ciudadano tendrá derecho a inspeccionar y a obtener copias de cualesquiera ordenanzas en la Oficina del Secretario Municipal ya simples o ya certificadas previo el pago de los derechos correspondientes.

Artículo 26.—Las infracciones a las ordenanzas municipales podrán castigarse con multa máxima de cincuenta (50.00) dólares, o prisión máxima de quince (15) días, o ambas penas, a discreción del tribunal. Para conocer de las infracciones de las ordenanzas municipales tendrá jurisdicción exclusiva en primera instancia el Tribunal de Distrito.

Artículo 27.—Toda ordenanza o resolución regirá desde la fecha que indique su cláusula de vigencia, salvo sus disposiciones penales, las cuales comenzarán a regir a los diez días después de publicadas según el Artículo 24.

Artículo 28.—Los acuerdos y disposiciones de la Asamblea Municipal constarán en ordenanzas o resoluciones aprobadas al efecto y en el acta de la sesión en que se aprueben se hará constar los nombres de los asambleístas que voten en la afirmativa y de los que voten en la negativa. La cláusula decretativa de las ordenanzas será: "Ordénase por la Asamblea Municipal de....., Puerto Rico" y la de las resoluciones será: "Resuélvese por la Asamblea Municipal de....., Puerto Rico".

Artículo 29.—Todas las limitaciones impuestas por la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y por la Ley de Relaciones Federales con Puerto Rico a la Asamblea Legislativa y a sus miembros, serán aplicables, hasta donde fuere posible, a la Asamblea Municipal y a los miembros de la misma.

Artículo 30.—La Asamblea Municipal hará constar sus procedimientos, resoluciones y las ordenanzas que aprobare en actas que se llevarán en libros encuadernados y foliados, habilitados

por certificación del presidente y del secretario, extendida en la primera página útil de cada libro, acreditativa del número de páginas en blanco de que consta cada uno de tales libros. Estos libros se conservarán por el Secretario o por el secretario auditor y constituirán récords del mismo carácter y naturaleza que las actas de la Cámara de Representantes de Puerto Rico.

Artículo 31.—Entre las atribuciones de la Asamblea Municipal estarán especialmente las siguientes, con sujeción a las demás disposiciones de esta ley;

1. La aprobación del presupuesto de ingresos y gastos y de transferencias de crédito entre cualesquiera partidas de dicho presupuesto.
2. La creación de cargos de funcionarios administrativos y la determinación de sus funciones.
3. Confirmación de los nombramientos de los funcionarios administrativos.
4. La venta, permuta, gravamen, arrendamiento o disposición de propiedades inmuebles municipales.
5. La autorización de empréstitos.
6. La imposición de contribuciones razonables dentro de los límites jurisdiccionales del municipio; disponiéndose, que a los efectos de la aplicación de la Ley de Patentes de Industria y Comercio decretada por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, el veintiocho (28) de marzo de mil novecientos catorce (1914) según ha sido enmendada, la Asamblea Municipal queda por la presente autorizada para incluir, mediante ordenanza o resolución, cualesquiera establecimientos o agencias de industrias y comercio que no se hubieren enumerado en la expresada Ley.
7. Cubrir las vacantes que ocurran entre sus miembros.
8. La  fijación en presupuesto de los sueldos de todos los funcionarios y empleados municipales.

#### El Poder Ejecutivo

Artículo 32.—El poder ejecutivo se ejercerá en los municipios por un Alcalde quien será elegido por voto directo en cada elección general, excepto en San Juan que lo ejercerá un Administrador (*City Manager*) que será nombrado por la Asamblea Municipal en su sesión inaugural y desempeñará su cargo por el término de cuatro (4) años.

Al referirse esta ley a los alcaldes se entenderá que incluye al Administrador de San Juan, a menos que su contexto exprese claramente otra cosa.

Artículo 33.—El Alcalde ejercerá su cargo por el término de cuatro (4) años a partir del segundo lunes de enero del año siguiente al de su elección y hasta que su sucesor tome posesión.

Artículo 34.—Nadie podrá ser Alcalde a menos que, a la fecha de la elección, reúna las mismas condiciones de elegibilidad requerida por esta ley para los miembros de la Asamblea Municipal.

Artículo 35.—Entre los deberes, funciones y atribuciones del Alcalde estarán especialmente los siguientes:

1. Nombrar a todos los funcionarios y empleados del municipio y separarlos de sus cargos cuando sea necesario para el bien del servicio, de acuerdo con el procedimiento dispuesto en esta ley.
2. Someter un proyecto de presupuesto anual de ingresos y egresos a la aprobación de la Asamblea y será responsable, además, de la administración de dicho presupuesto.
3. Preparar y someter a la Asamblea Municipal, no más tarde del 15 de septiembre de cada año, un informe completo de las finanzas y actividades administrativas del municipio al cierre de operaciones en junio 30 del precedente año económico, del cual suministrará copia a cada uno de los miembros de la Asamblea Municipal. Dicho informe será leído en audiencia pública en el Salón de Actos de la Casa Alcaldía y expuesto en el tablón de edictos del Municipio y en la Colecturía de Rentas Internas.
4. Inspeccionar y supervisar todos los servicios municipales y dictar reglas a las cuales deberán sujetarse los funcionarios y empleados municipales en el cumplimiento de sus deberes y obligaciones.
5. Hacer a la Asamblea Municipal las recomendaciones que de cuando en cuando estimare oportunas en beneficio del municipio y publicar y ejecutar todas las ordenanzas municipales y dictar todas las órdenes necesarias para el gobierno del municipio de acuerdo con las leyes y ordenanzas municipales vigentes.

6. Sustituir a los funcionarios administrativos, excepto al Director de Finanzas o al secretario auditor, en caso de ausencia, suspensión, licencia o incapacidad o designar los funcionarios que deberán sustituirlos.

7.—Ordenar y hacer que se provean los suministros, materiales, equipo, servicio de imprenta y servicios contractuales no profesionales que requiere cualquier dependencia del Gobierno Municipal; fijar las especificaciones para la compra de suministros, materiales y equipo; proveer para su inspección y examen y en cualquier otra forma obligar a que se cumpla con dichas especificaciones. Estas compras se efectuarán de conformidad con las Reglas y Reglamentos que prepare el Secretario de Hacienda.

Las facultades que por este inciso se encomiendan al Alcalde, serán ejercidas por el Director de Finanzas en aquellos municipios que están facultados para crear dicho cargo, según se dispone en el Artículo 42 de esta ley.

Artículo 36.—El Alcalde representará al municipio en todos los actos oficiales y en acciones judiciales o extrajudiciales promovidas por o contra el municipio, en su capacidad corporativa y oficial, y en tal carácter el Alcalde podrá comparecer y sostener toda clase de derechos, acciones y procedimientos ante cualquier tribunal de justicia, organismo o funcionario. En ningún procedimiento o acción en que sea parte el municipio representado por el Alcalde, podrá éste allanarse a la demanda o dejar de contestarla, ni someter dicha acción o procedimiento a arbitraje, sin el consentimiento previo de la Asamblea Municipal; Disponiéndose, que cuando, para los fines mencionados, sea necesario obtener el consentimiento previo de la Asamblea Municipal, el Alcalde podrá convocarla a sesión extraordinaria.

Artículo 37.—(1) El Gobernador de Puerto Rico, la Asamblea Municipal o cualquier ciudadano, podrá formular cargos al Alcalde por razón de conducta inmoral o actuaciones ilegales que impliquen abandono, negligencia inexcusable o conducta lesiva a los mejores intereses públicos, en el desempeño de sus funciones.

(2) El Gobernador de Puerto Rico, la Asamblea Municipal o cualquier ciudadano formulará dichos cargos ante una Comisión que por la presente se crea, la cual estará integrada por tres

(3) personas nombradas por el Gobernador de Puerto Rico, con el consejo y consentimiento del Senado, quienes ocuparán sus cargos por un término de cuatro (4) años y hasta que sus sucesores sean nombrados y tomen posesión de sus cargos. El Gobernador designará, para actuar como presidente a uno de los miembros de la Comisión quien deberá ser un abogado con cinco (5) años de experiencia en el ejercicio de la profesión. Dos (2) miembros de la Comisión constituirán quórum y las decisiones de ésta deberán ser por mayoría.

(3) La comisión que por la presente se crea se conocerá por el nombre de "Comisión para Ventilar Querellas Municipales". Los miembros de la Comisión recibirán, en calidad de reembolso por gastos una dieta de veinticinco (25) dólares por cada día de vista o sesión y de diez (10) centavos por kilómetro en viajes de ida y vuelta desde el sitio de su residencia hasta el sitio de la reunión y su regreso.

El Presidente de la Comisión nombrará un Secretario y un taquígrafo repórter para actuar en cada caso y determinará la compensación a pagarse por sus servicios. La Comisión estará facultada para nombrar el personal necesario para llevar a cabo los fines para los cuales se ha creado.

(4) Una vez radicados los cargos, la Comisión enviará copia de los mismos al Alcalde, quien tendrá diez (10) días para contestarlos por escrito y oportunidad para comparecer y defenderse ante la Comisión por sí o por medio de abogado, salvo que si la Comisión "motu proprio", estimare que los cargos son frívolos e insuficientes o de su faz resultare que no conlleven conducta inmoral o actuaciones ilegales, podrá desestimarles sin celebración de vista.

(5) La Comisión tendrá facultad para oír los cargos y las alegaciones del Alcalde, debiendo llevarse récord taquigráfico de la vista. La Comisión resolverá si se han probado o no los cargos imputados y en caso de que se hubieren probado, procederá a destituir al Alcalde, quien quedará definitivamente separado de su cargo, excepto que, en aquellos casos en que de los hechos probados surgiere, a juicio de la Comisión, que se trata de actuaciones ilegales de carácter leve, la Comisión podrá, dentro de su discreción, disponer que se dé publicidad de los hechos probados, con los comentarios que tenga a bien hacer sobre los mismos. Si se resuelve que los cargos no son suficientes o que no se han probado, el Alcalde quedará desempeñando sus fun-

ciones. En la vista del caso ante la Comisión se aplicarán, hasta donde sea posible, las disposiciones de las Reglas de Evidencia.

(6) La Comisión, sus miembros y el Secretario de la misma quedan expresamente facultados para tomar juramento, citar testigos y compeler la presentación de libros, documentos u otra evidencia que se consideren necesarios o pertinentes. Cualquier persona que se condujere desordenadamente o faltare a la disciplina o al respeto de la Comisión o de cualquiera de sus miembros, o se negare a prestar juramento, será culpable de delito menos grave.

(7) Cuando un testigo citado por la Comisión no comparezca a testificar o no produzca los libros, papeles, récords o documentos, según haya sido requerido o cuando cualquier testigo citado rehusare contestar cualquier pregunta en relación a cualquier asunto pendiente ante la Comisión, ésta, o cualesquiera de sus miembros, podrán solicitar la ayuda del Tribunal Superior de Puerto Rico para requerir la presencia y la declaración de testigos y la producción y entrega de documentos solicitados por la Comisión, sus miembros, o el Secretario de la misma. El Secretario de Justicia de Puerto Rico deberá suministrar la asistencia legal necesaria a la Comisión, sus miembros, y al Secretario con el propósito de invocar la ayuda del Tribunal Superior de Puerto Rico a los fines aquí indicados.

(8) Radicada la petición ante dicho Tribunal, éste expedirá una citación requiriendo y ordenando al testigo para que comparezca y declare o para que produzca la evidencia y documentos solicitados, o para ambas cosas, ante la Comisión. Cualquier desobediencia a la orden dictada por el Tribunal será castigada por éste como un desacato civil al mismo.

(9) En el caso de ser destituido el Alcalde tendrá derecho a recurrir ante el Tribunal Supremo de Puerto Rico dentro del término de diez (10) días después de notificada dicha resolución para que se determine si la misma estuvo o no justificada. Dicha determinación será en procedimiento de 'certiorari' y las conclusiones de hecho de la comisión serán finales.

(10) Al tiempo de formular los cargos contra el Alcalde o en cualquier momento posterior, si a su juicio así conviene a los intereses del municipio, el Gobernador podrá decretar la suspensión de empleo y sueldo del Alcalde hasta que el caso sea resuelto en definitiva.

Artículo 38.—La Asamblea Municipal dispondrá por ordenanza cuál de los funcionarios administrativos ocupará interi-

namente el cargo de Alcalde cuando ocurra una vacante producida por muerte, renuncia, destitución, incapacidad total y permanente o por cualquier otra falta absoluta, hasta tanto dicho cuerpo legislativo designe su sucesor por el voto afirmativo de la mayoría del número total de los miembros que la integren, a propuesta del comité municipal o local del partido político que eligió al Alcalde; disponiéndose que el Secretario Auditor en ningún caso podrá ser designado para sustituir interinamente al Alcalde. En caso de que la Asamblea Municipal no nombrase al sucesor dentro de un término de sesenta (60) días a partir de la fecha en que ocurra la vacante, el Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico hará el nombramiento correspondiente a propuesta del comité central del partido político que eligió al Alcalde, luego de haberle sido notificada la referida vacante por el Secretario Municipal; Disponiéndose, que en el caso del Administrador de la Capital, el Gobernador hará el nombramiento a propuesta del comité central del partido político que en las elecciones precedentes haya electo el mayor número de miembros de la Asamblea Municipal.

Artículo 39.—Cuando por cualquier causa que produzca ausencia de carácter transitorio el Alcalde esté temporalmente impedido de ejercer sus funciones, lo sustituirá mientras dure el impedimento el funcionario administrativo designado por el Alcalde mediante carta que deberá ser radicada en la secretaría del municipio. Si por cualquier razón el Alcalde no hiciere la designación de dicho funcionario para sustituirlo interinamente, le sustituirá el funcionario designado en la ordenanza de sucesión que dispone el artículo anterior.

Artículo 40.—Cuando el Alcalde electo no tomare posesión de su cargo en la fecha dispuesta en esta ley, se le concederá un término de quince (15) días para que lo haga, pero si en ausencia de justa causa no lo hiciere dentro de dicho término, o si falleciere antes de tomar posesión de su cargo, la Asamblea, a propuesta del organismo local o central del partido que eligió el mayor número de asambleístas en dicho municipio, designará por mayoría del número total de miembros que integren la misma, un Alcalde y éste desempeñará el cargo hasta que su sucesor sea electo en la siguiente elección general y tome posesión.

Artículo 41.—El Alcalde podrá renunciar su cargo ante la Asamblea Municipal, la cual tendrá facultad para resolver sobre la renuncia del Alcalde. Cuando notificada de dicha renuncia

la Asamblea no hubiere actuado en cuanto a la misma en su primera sesión ordinaria o extraordinaria, o cuando no se hubiere tomado acuerdo sobre dicha renuncia por razón de empate en la votación por encontrarse vacantes varios puestos o por falta de quórum por haber renunciado varios miembros de la Asamblea, será deber del Secretario o del Secretario Auditor dar traslado inmediato de dicha renuncia al Gobernador, quien deberá resolver sobre la misma; Disponiéndose, que la omisión voluntaria por parte del Secretario de dar traslado de la renuncia al Gobernador, dentro de los cinco (5) días de haber surgido su obligación de así hacerlo, según los términos de este artículo, constituirá delito menos grave.

Artículo 42.—Los funcionarios administrativos, serán los que se expresan a continuación:

- (a) En los municipios cuyos presupuestos sean mayores de cuatrocientos mil (400,000) dólares y cuya población, de acuerdo con el último censo oficial, exceda de cuarenta y cinco mil (45,000) habitantes:
  1. Alcalde
  2. Secretario
  3. Director de Finanzas
- (b) En los demás municipios:
  1. Alcalde
  2. Secretario Auditor
  3. Tesorero
- (c) En el Municipio de Culebra el Alcalde desempeñará las funciones de Tesorero.
- (d) En los municipios donde se crea el cargo de Secretario Auditor la Asamblea Municipal tendrá facultad para desconsolidar dicho cargo.

Artículo 43.—No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, la Asamblea Municipal podrá crear los cargos adicionales de funcionarios administrativos que fueren necesarios para llevar a cabo una administración eficiente. La Asamblea Municipal determinará, mediante ordenanza, las funciones de los cargos creados por ella y los requisitos que deberán reunir los funcionarios administrativos que hayan de ocupar dichos cargos.

En los municipios en que la Asamblea Municipal no creare el cargo de Director Escolar, el Alcalde o el funcionario administrativo que designare dicho organismo, asumirá las funciones

conferidas por las leyes vigentes al Director Escolar. Los funcionarios administrativos cuyos cargos son creados por esta ley y aquellos cuyos cargos son creados por la Asamblea Municipal, no podrán ser miembros de la Asamblea Municipal ni ocupar otro cargo federal, estatal o municipal retribuido.

Artículo 44.—El Alcalde nombrará todos los funcionarios administrativos con el consejo y consentimiento de la Asamblea Municipal y éstos desempeñarán sus cargos por el término para el cual el alcalde hubiese sido electo o nombrado, o hasta que sus sustitutos hubieren tomado posesión, a menos que fueren destituidos por justa causa, previa formulación de cargos. De la decisión del Alcalde, podrá apelar el funcionario destituido para ante la Sala correspondiente del Tribunal Superior dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la resolución del Alcalde. La decisión del Tribunal Superior será final e inapelable.

En el caso de que la Asamblea Municipal rechazare los nombramientos de funcionarios administrativos municipales sometidos por el Alcalde, deberá consignar las razones que tenga para ello y devolver dichos nombramientos al Alcalde. Si el Alcalde insistiere en dichos nombramientos, los enviará nuevamente con sus razones dentro del término de cinco días y en caso de que no fueren rechazados por una mayoría de la mitad más uno del total de miembros de la Asamblea Municipal se considerarán efectivos dichos nombramientos, definitivamente, disponiéndose, que en caso de que el Alcalde no enviase por tercera vez un nuevo nombramiento entonces lo nombrará el Gobernador de Puerto Rico a propuesta del Comité Central del Partido Político que eligió el Alcalde.

No será elegible para ocupar un cargo administrativo persona alguna que haya sido destituida de cargo público por delincuencia o conducta inmoral.

Artículo 45.—El Secretario o el Secretario Auditor tendrá respecto al municipio todas las facultades, funciones y deberes que el Secretario de Estado tiene en relación con el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en todo aquello que sea localmente aplicable. El Secretario o el Secretario Auditor tendrá a su cargo el archivo general del municipio, llevará el libro de actas de la Asamblea y certificará las ordenanzas y resoluciones que ésta adoptare; cumplirá con todos los deberes y obliga-

ciones que le impusiere esta ley, las demás leyes vigentes, y las ordenanzas y resoluciones del municipio.

Artículo 46.—El Secretario deberá ser persona graduada de escuela superior. El Director de Finanzas deberá poseer preparación de nivel universitario en contabilidad avanzada o ser graduado en administración pública y haber trabajado por lo menos un año como contador o administrador. Estos requisitos no serán aplicables a los funcionarios municipales que estén desempeñando un cargo administrativo al entrar en vigor esta ley.

Artículo 47.—El Director de Finanzas tendrá, entre otras, las siguientes facultades, funciones y deberes los cuales ejercerá o cumplirá en armonía con la ley, las disposiciones del Reglamento para la Contabilidad Municipal, promulgado o que promulgue, el Secretario de Hacienda, y ordenanzas y resoluciones de la Asamblea Municipal:

1. Llevar las cuentas del municipio.
2. Examinar, ajustar, decidir y liquidar todas las cuentas y reclamaciones pertenecientes a los ingresos y desembolsos del municipio.
3. Custodiar la propiedad mueble e inmueble.
4. Custodiar los dineros del municipio.
5. Recaudar los ingresos provenientes de contribuciones y arbitrios locales.
6. Desembolsar los dineros del municipio.
7. Ordenar y hacer que se provean los suministros, materiales, equipo, servicios de imprenta y servicios contractuales no profesionales que requiera cualquier dependencia del Gobierno Municipal; fijar las especificaciones para la compra de suministros, materiales y equipo; proveer para su inspección y examen y en cualquier otra forma obligar a que se cumpla con dichas especificaciones.
8. Tener a su cargo todos los almacenes centrales establecidos o que en el futuro se establezcan, con el propósito de servir a más de una dependencia municipal.
9. Vender, en la forma y manera provistas por esta ley cualesquiera excedentes de provisiones, materiales o equipo obsoleto al cual no se le dé uso.

10. Someter anualmente a la Asamblea Municipal la lista de contribuyentes por concepto de patentes de industria y comercio, la cual indicará el volumen de negocios, la clasificación por grupos y el impuesto que corresponde a cada contribuyente.

En lo que se refiere a las facultades encomendadas al Director de Finanzas por el Inciso 7 de este artículo, las mismas se realizarán por el Tesorero, bajo las mismas condiciones expresadas en dicho inciso, en los municipios donde no existe el cargo de Director de Finanzas.

Artículo 48.—El Secretario Auditor ejercerá las siguientes funciones, además de aquéllas que por reglamento del Secretario de Hacienda, por acuerdo de la Asamblea Municipal o por disposición del Alcalde, se le asignen:

1. Actuar de secretario de actas de la Asamblea Municipal y de la Junta de Subasta.
2. Llevar las cuentas, los registros, libros y récords del Municipio.
3. Registrar y certificar las órdenes de compra y los contratos.
4. Certificar los comprobantes de pago en cuanto a legalidad, corrección, propiedad y disponibilidad de fondos y emitir los libramientos correspondientes.
5. Proteger toda la propiedad del Municipio y exigir responsabilidad a los funcionarios y empleados bajo cuya custodia y cuidado se encuentre.
6. Fiscalizar las operaciones y cuentas del tesorero municipal y de otros funcionarios y empleados encargados del cobro y desembolso de fondos municipales y del recibo, la custodia y el despacho de materiales y otra propiedad del municipio.

Artículo 49.—El Secretario Auditor deberá haber completado los estudios de escuela superior, tener conocimientos de contabilidad y haberla practicado por lo menos durante un año. Estos requisitos no se aplicarán a las personas que ocupen los cargos de secretarios auditores a la fecha en que sea efectiva esta ley.

Artículo 50.—El Tesorero recaudará y custodiará los dineros y valores pertenecientes al municipio. Hará los pagos de acuerdo con los libramientos expedidos por el Secretario Auditor

y llevará aquellos libros y registros que disponga el reglamento del Secretario de Hacienda, el Alcalde o la Asamblea Municipal. Someterá anualmente a la Asamblea Municipal la lista de contribuyentes por concepto de patentes de industria y comercio en la cual indicará el volumen de negocios, la clasificación por grupos y el impuesto que corresponde a cada contribuyente.

Artículo 51.—El Tesorero deberá ser graduado de escuela superior y poseer conocimientos de teneduría de libros o haber sido maestro de instrucción pública. Estos requisitos no se aplicarán a las personas que desempeñan el cargo de Tesorero o de Tesorero Director Escolar al comenzar a regir esta ley.

#### Presupuesto

Artículo 52.—El año económico de los municipios de Puerto Rico empezará cada año el día 1ro. de julio y terminará el día 30 de junio del año siguiente. Estas fechas serán, además, mandatorias para fines presupuestarios y de contabilidad.

Artículo 53.—El Alcalde o el funcionario administrativo municipal designado por él, preparará un proyecto de presupuesto, antes del día 15 de marzo, que será sometido a la Asamblea Municipal después de haber estado expuesto al público por diez (10) días. Con el fin de confeccionar dicho modelo de presupuesto, el Alcalde o el funcionario administrativo municipal designado por él, obtendrá de todos los funcionarios administrativos correspondientes los estimados de los ingresos y egresos, así como cualquiera otra información que estime necesaria, incluyendo estimados de mejoras capitales que deban llevarse a efecto dentro del siguiente año económico, y dentro de los subsiguientes dos (2) años económicos. En la preparación del presupuesto, el Alcalde podrá revisar los estimados y celebrar vistas en la forma que lo estime aconsejable. El presupuesto constituirá un documento público sujeto a inspección en la Oficina del Secretario Municipal o del Secretario Auditor.

Artículo 54.—El presupuesto deberá proveer un plan financiero completo para el año presupuestario y contendrá (a) un resumen general, (b) un estimado detallado de recursos, y (c) un estado comparativo de las asignaciones propuestas y las del año anterior.

Artículo 55.—La Asamblea podrá insertar nuevas partidas y aumentar o disminuir las partidas propuestas, excepto las

10. Someter anualmente a la Asamblea Municipal la lista de contribuyentes por concepto de patentes de industria y comercio, la cual indicará el volumen de negocios, la clasificación por grupos y el impuesto que corresponde a cada contribuyente.

En lo que se refiere a las facultades encomendadas al Director de Finanzas por el Inciso 7 de este artículo, las mismas se realizarán por el Tesorero, bajo las mismas condiciones expresadas en dicho inciso, en los municipios donde no existe el cargo de Director de Finanzas.

Artículo 48.—El Secretario Auditor ejercerá las siguientes funciones, además de aquéllas que por reglamento del Secretario de Hacienda, por acuerdo de la Asamblea Municipal o por disposición del Alcalde, se le asignen:

1. Actuar de secretario de actas de la Asamblea Municipal y de la Junta de Subasta.
2. Llevar las cuentas, los registros, libros y récords del Municipio.
3. Registrar y certificar las órdenes de compra y los contratos.
4. Certificar los comprobantes de pago en cuanto a legalidad, corrección, propiedad y disponibilidad de fondos y emitir los libramientos correspondientes.
5. Proteger toda la propiedad del Municipio y exigir responsabilidad a los funcionarios y empleados bajo cuya custodia y cuidado se encuentre.
6. Fiscalizar las operaciones y cuentas del tesorero municipal y de otros funcionarios y empleados encargados del cobro y desembolso de fondos municipales y del recibo, la custodia y el despacho de materiales y otra propiedad del municipio.

Artículo 49.—El Secretario Auditor deberá haber completado los estudios de escuela superior, tener conocimientos de contabilidad y haberla practicado por lo menos durante un año. Estos requisitos no se aplicarán a las personas que ocupen los cargos de secretarios auditores a la fecha en que sea efectiva esta ley.

Artículo 50.—El Tesorero recaudará y custodiará los dineros y valores pertenecientes al municipio. Hará los pagos de acuerdo con los libramientos expedidos por el Secretario Auditor

y llevará aquellos libros y registros que disponga el reglamento del Secretario de Hacienda, el Alcalde o la Asamblea Municipal. Someterá anualmente a la Asamblea Municipal la lista de contribuyentes por concepto de patentes de industria y comercio en la cual indicará el volumen de negocios, la clasificación por grupos y el impuesto que corresponde a cada contribuyente.

Artículo 51.—El Tesorero deberá ser graduado de escuela superior y poseer conocimientos de teneduría de libros o haber sido maestro de instrucción pública. Estos requisitos no se aplicarán a las personas que desempeñan el cargo de Tesorero o de Tesorero Director Escolar al comenzar a regir esta ley.

#### Presupuesto

Artículo 52.—El año económico de los municipios de Puerto Rico empezará cada año el día 1.º de julio y terminará el día 30 de junio del año siguiente. Estas fechas serán, además, mandatorias para fines presupuestarios y de contabilidad.

Artículo 53.—El Alcalde o el funcionario administrativo municipal designado por él, preparará un proyecto de presupuesto, antes del día 15 de marzo, que será sometido a la Asamblea Municipal después de haber estado expuesto al público por diez (10) días. Con el fin de confeccionar dicho modelo de presupuesto, el Alcalde o el funcionario administrativo municipal designado por él, obtendrá de todos los funcionarios administrativos correspondientes los estimados de los ingresos y egresos, así como cualquiera otra información que estime necesaria, incluyendo estimados de mejoras capitales que deban llevarse a efecto dentro del siguiente año económico, y dentro de los subsiguientes dos (2) años económicos. En la preparación del presupuesto, el Alcalde podrá revisar los estimados y celebrar vistas en la forma que lo estime aconsejable. El presupuesto constituirá un documento público sujeto a inspección en la Oficina del Secretario Municipal o del Secretario Auditor.

Artículo 54.—El presupuesto deberá proveer un plan financiero completo para el año presupuestario y contendrá (a) un resumen general, (b) un estimado detallado de recursos, y (c) un estado comparativo de las asignaciones propuestas y las del año anterior.

Artículo 55.—La Asamblea podrá insertar nuevas partidas y aumentar o disminuir las partidas propuestas, excepto las

que se disponen en los incisos (a), (b), (c), (d) y (e) del artículo 61 de esta ley, que podrán ser aumentadas.

Artículo 56.—El presupuesto debe ser aprobado por el voto de la mayoría del número total de los miembros de que se componga la Asamblea Municipal. Si el Alcalde desaprobare la ordenanza de presupuesto, deberá devolverla a la Asamblea dentro del término de seis (6) días después de haberle sido presentada para su aprobación, haciendo constar sus objeciones y si no la devolviera dentro del término señalado, la ordenanza de presupuesto será ejecutiva como si la hubiere aprobado o firmado. Si el Alcalde desaprobare dicha ordenanza la Asamblea considerará, en sesión extraordinaria convocada al efecto por su Presidente, las objeciones hechas por el Alcalde y si dos terceras partes ( $\frac{2}{3}$ ) del número total de miembros de que se componga la Asamblea votara por la aprobación de la ordenanza, ésta será efectiva desde esa fecha como si hubiere sido aprobada y firmada por el Alcalde. Si a la terminación del período que establece esta ley para la adopción del presupuesto, la Asamblea Municipal no lo hubiere aprobado, o si devuelto por el Alcalde con objeciones la Asamblea no lo aprobare por dos terceras partes ( $\frac{2}{3}$ ) del número total de sus miembros, entonces regirá el presupuesto tal y como fue sometido originalmente por el Alcalde.

Artículo 57.—Una copia certificada del presupuesto aprobado deberá estar en poder del Secretario de Hacienda de Puerto Rico y otra en poder del Director de Finanzas o del Secretario Auditor del municipio antes de comenzar el año presupuestario. Se editarán por el Secretario o por el Secretario Auditor suficientes copias del presupuesto para el uso de las distintas oficinas municipales y de las personas y organizaciones cívicas interesadas.

Artículo 58.—A partir del día 1.º de julio, las distintas cantidades incluidas en la sección de egresos del presupuesto se considerarán como asignadas para los fines designados en dicha sección de egresos.

Artículo 59.—Conjuntamente con el presupuesto el Alcalde deberá someter a la Asamblea Municipal un informe que contenga un bosquejo o reseña de las normas financieras del pre-

supuesto y una descripción de los aspectos principales del mismo con explicaciones de los cambios presupuestarios más importantes que se propongan.

Como parte de ese mensaje presupuestario deberá figurar una relación de los proyectos de mejoras capitales y cualquier información que considere necesaria a manera de explicación de las distintas partidas presupuestarias. El total de las asignaciones propuestas no podrá ser mayor que el estimado de recursos.

Artículo 60.—Para los efectos de estimar la cantidad proveniente de la contribución sobre la propiedad, será mandatorio aceptar los cálculos y estimados que somete al Alcalde el Secretario de Hacienda de Puerto Rico y si los ingresos se han de recibir como compensaciones o aportaciones del Estado Libre Asociado o de cualesquiera de sus agencias o instrumentalidades, la cantidad que ha de incluirse en el estimado de ingresos será la que informe por escrito al Alcalde el Secretario de Hacienda de Puerto Rico o el director de la agencia o instrumentalidad correspondiente.

Artículo 61.—Será mandatorio incluir en el presupuesto asignaciones para los siguientes fines en el orden siguiente: (a) Intereses, amortización y retiro de la deuda pública; (b) otros gastos u obligaciones estatutarias; (c) el pago de las sentencias del Tribunal de Justicia; (d) la cantidad que fuere necesaria para cubrir cualquier déficit del año anterior; (e) los gastos a que estuviere legalmente obligado el municipio por contratos ya celebrados; (f) los gastos de administración, operación y mantenimiento de todas y cada una de las dependencias del municipio.

Artículo 62.—En la Isla de Culebra se confeccionará el presupuesto ordinario, conforme a las disposiciones de esta ley hasta donde sean localmente aplicables, con la asignación que haga la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, y el producto de la contribución sobre la propiedad que corresponda al municipio e impuestos y otros ingresos locales.

#### Empréstitos

Artículo 63.—Todo municipio que desee contraer una deuda en forma de emisión de bonos o de pagarés deberá hacerlo bajo las disposiciones de la Ley Núm. 7, aprobada en 28 de octubre de 1954, conocida como la "Ley Municipal de Préstamos".

## Finanzas

Artículo 64.—Antes de comenzar el año económico el Director de cada dependencia municipal someterá al Alcalde un programa de trabajo incluyendo las asignaciones necesarias para el año, distribuídas por meses o trimestres. El Alcalde revisará la referida distribución tomando en cuenta los distintos programas de trabajo y podrá alterar las mismas antes de aprobarlas. La suma de las cantidades así distribuidas nunca podrá exceder al total de la asignación disponible para el año.

Artículo 65.—Los pagos que autorice el Director de Finanzas o el Secretario Auditor no podrán exceder ni modificar en forma alguna la distribución de las asignaciones aprobadas por el Alcalde, pero la distribución para cada dependencia puede ser revisada y alterada por el Alcalde durante el transcurso del año presupuestario. Si durante el año la Asamblea Municipal reajustare el presupuesto, el Alcalde deberá reajustar los programas de trabajo y la distribución de las asignaciones.

Artículo 66.—Durante el período comprendido entre julio 1 del año en que se celebren elecciones generales y la fecha de la toma de posesión de los nuevos funcionarios electos en dichas elecciones generales, no se podrá incurrir en obligaciones o gastos que excedan del cincuenta (50) por ciento de la asignación presupuestaria de cada partida, y a tal fin el Director de Finanzas o el Secretario Auditor deberá abstenerse de registrar o certificar ninguna orden que exceda la limitación fijada en este artículo; disponiéndose, sin embargo, que esta limitación no se aplicará a las mejoras permanentes ni a la compra y reparación de equipo. No obstante esta limitación, el municipio podrá, con la aprobación de no menos de cinco sextas partes del número de miembros de que se compone la Asamblea Municipal, incurrir en otros gastos y obligaciones aunque éstos excedan del cincuenta por ciento (50%) de la asignación presupuestaria de cada partida en el período antes mencionado.

Artículo 67.—Los sobrantes de fondos ordinarios, o de fondos especiales de naturaleza presupuestaria, que resulten como saldos en caja en 30 de junio de cada año después de cerrado el presupuesto y cubiertas que hayan sido las deudas con cargo a dichos fondos sobrantes, podrán ser utilizados en reajustes de presupuesto por la Asamblea Municipal; Disponiéndose, que

también podrán los municipios reajustar el presupuesto con ingresos de años anteriores cobrados después de julio primero, que resulten como fondos sobrantes disponibles.

Artículo 68.—Deberán prestar fianzas los funcionarios y empleados municipales que por reglamento determine el Secretario de Hacienda en el cual también se fijará el monto de cada fianza y los riesgos a cubrirse.

Artículo 69.—El Director de Finanzas o el Secretario Auditor someterán antes del día 10 de mayo de cada año una lista de los funcionarios o empleados que han de prestar fianza, con la cuantía correspondiente. En caso de que no observaren este deber ministerial, será deber del Secretario de Hacienda preparar dicha lista.

Artículo 70.—El Secretario de Hacienda actuará en representación de todos los municipios en todos los aspectos relacionados con la contratación de la fianza, así como en la tramitación de reclamaciones que surgieren bajo los términos de la póliza, en la forma que estimare más conveniente y ventajosa a los intereses de los municipios.

Artículo 71.—El Secretario de Hacienda anticipará el pago de la prima de la fianza global, el importe de la cual reembolsará al Fondo General mediante retenciones de la contribución sobre la propiedad en la proporción que corresponda a cada municipio. La fianza deberá ser aprobada, en cuanto a su cuantía, por el Secretario de Hacienda, y en cuanto a su forma legal, por el Secretario de Justicia, y archivada en el Departamento de Hacienda. Para la contratación de la fianza global de los funcionarios y empleados municipales, el Secretario de Hacienda, seguirá en todo lo que sea aplicable, el procedimiento establecido por la Ley Número 10, aprobada el 5 de marzo de 1913, proveyendo para la contratación de la fianza global de los empleados del Gobierno Estatal.

Artículo 72.—El Secretario de Hacienda queda facultado, además, para retener de los fondos ordinarios pertenecientes a los municipios cualquier suma que fuere necesaria para cubrir deudas estatutarias o contractuales contraídas por ellos, con entidades del gobierno estatal.

Artículo 73.—El Alcalde en consulta con el funcionario administrativo correspondiente podrá, de sobrantes disponibles no

comprometidos, autorizar transferencias de crédito entre partidas presupuestarias dentro de la dependencia que dicho funcionario dirija.

Artículo 74.—No se podrá incurrir en obligaciones o gastos en exceso de los créditos asignados en cualquier presupuesto, Disponiéndose, que en casos de emergencia, el alcalde podrá autorizar por escrito al Director de Finanzas o al Secretario Auditor a incurrir en gastos u obligaciones en exceso de los créditos asignados, hasta una cantidad equivalente al cinco (5) por ciento de la suma total del presupuesto de gastos ordinarios. En su comunicación al Director de Finanzas o al Secretario Auditor, copia de la cual deberá ser enviada a la Asamblea Municipal, el Alcalde hará constar los hechos que han motivado la emergencia; Entendiéndose, por el término "emergencia" un suceso o combinación ocasional de circunstancias que exijan inmediata actuación; Entendiéndose, además, que el monto de las deudas equivalentes al citado cinco (5) por ciento se incluirán con carácter preferente en el próximo presupuesto.

Nada de lo contenido en este artículo impedirá la celebración de contratos de arrendamiento o de servicios por períodos de tiempo que excedan el año presupuestario durante el cual se celebren dichos contratos; disponiéndose, sin embargo, que ninguno de estos contratos deberá exceder del término de cinco (5) años.

Artículo 75.—Toda compra de efectos, materiales y equipo se efectuará después de recibir ofertas en subasta pública, excepto en los casos siguientes:

- (a) Cualquier compra menor de \$2,000 en los municipios cuyos presupuestos excedan de \$400,000; de \$1,500 en los municipios cuyos presupuestos fluctúen entre \$100,000 y \$400,000; y de \$1,000 en los municipios cuyos presupuestos sean menores de \$100,000;
- (b) Cualquier compra que hubiere de efectuarse inmediatamente por razón de emergencia, que deberá determinar la Asamblea Municipal;
- (c) Cualquier compra que hubiere de hacerse a cualquier municipio de Puerto Rico, al Estado Libre Asociado, o al Gobierno de los Estados Unidos de América o a cualquiera de las instrumentalidades o dependencia de dichos gobiernos;

- (d) Cuando no hayan concurrido licitadores y exista el peligro de perderse cualquier oportunidad para adquirir los suministros deseados;
- (e) Cuando los efectos y materiales se fabricaren por una sola firma y estén disponibles en sólo una fuente de abastos.

El Director de Finanzas o el Secretario Auditor queda autorizado para requerir del vendedor buena y suficiente garantía a fin de asegurar el cumplimiento del contrato de compra, y podrá fijar los demás términos de dicho contrato que a su juicio fueren necesarios.

Todos y cada uno de los pliegos de subasta recibidos como resultado de una convocatoria podrán ser rechazados si se considera que el licitador carece de responsabilidad, si la naturaleza o calidad de los suministros, materiales o equipo no se ajustan a los requisitos, o si los precios cotizados se consideran como irrazonables o si el interés público con ello se beneficia.

Artículo 76.—Toda venta o arrendamiento de propiedad municipal se efectuará después de recibir ofertas en subasta pública. El requisito de subasta establecido en este artículo no será necesario en los siguientes casos:

- a) Cuando la venta o arrendamiento de propiedad hubiere de hacerse a cualquier municipio de Puerto Rico, al Estado Libre Asociado o al Gobierno de los Estados Unidos de América o a cualesquiera de las instrumentalidades o dependencias de dichos gobiernos.
- b) La venta o arrendamiento de nichos o parcelas de terreno que hayan de dedicarse al enterramiento de cadáveres.
- c) La venta de propiedad mueble cuyo valor no exceda de doscientos (200) dólares.

No obstante lo dispuesto en este artículo, cuando el interés público así lo requiera, la Asamblea Municipal podrá reglamentar el arrendamiento de la propiedad municipal a base de un canon razonable, mediante ordenanza adoptada por dos terceras ( $\frac{2}{3}$ ) partes del número total de miembros de dicho organismo. En dicha ordenanza se deberán especificar las razones por las cuales se considera necesario prescindir del requisito de subasta. El canon de arrendamiento se determinará

usando como base el costo y la vida útil de la propiedad y los tipos de arrendamiento prevalecientes en el mercado.

Artículo 77.—Todo contrato de compra, venta, construcción, o arrendamiento para el cual se requiera una subasta, será adjudicado al postor razonable más bajo en caso de compras o construcciones, o al postor más alto en caso de ventas o arrendamiento, tomando en consideración que sean conformes a especificaciones, términos de entrega y otras condiciones insertadas en el pliego de subasta.

Artículo 78.—Cualquier contrato ejecutado en violación de esta ley será nulo y quedará sin efecto, y, si se hubieren invertido fondos públicos, su importe podrá recobrarse a nombre del municipio en una acción adecuada incoada con tal propósito.

Artículo 79.—Ningún Asambleísta, funcionario o empleado del municipio podrá estar interesado, directa o indirectamente, en contrato o convenio alguno en que sea parte el municipio, ni prestará dinero a, ni tomará dinero a préstamo de contratista alguno que estuviere proveyendo al Gobierno Municipal de suministros. Cualquier funcionario o empleado que viole las disposiciones de este artículo será inmediatamente separado de su cargo. Cualquier violación a las disposiciones de este artículo constituirá un delito menos grave (*misdemeanor*).

Artículo 80.—Cualquier obra o mejora pública cuyo costo total exceda de \$4,000 en los municipios cuyos presupuestos sean mayores de \$400,000; de \$3,000 en los municipios cuyos presupuestos fluctúen entre \$100,000 y \$400,000 y de \$2,000 en los municipios cuyos presupuestos sean menores de \$100,000, deberá efectuarse por contrato mediante subasta pública, adjudicada por la Junta de Subastas que se crea más adelante, al postor responsable más bajo; disponiéndose, que la vista de cada subasta deberá anunciarse por lo menos con diez (10) días de anticipación en un periódico de circulación general en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Cuando se hubiere anunciado una subasta y las proposiciones fueren inaceptables, a juicio de dicha Junta, ésta podrá rechazar todas las proposiciones y la Asamblea Municipal podrá disponer la construcción de dicha obra pública por administración; disponiéndose, además, que cuando ocurriera una emergencia o el trabajo fuere de tal naturaleza que no se pudiese esperar el trámite de una subasta, podrá el Alcalde citar a la Asamblea Municipal a sesión extra-

ordinaria y ésta tendrá la facultad de declarar la urgencia de la obra y ordenar que se haga por administración; disponiéndose, sin embargo, que la limitación establecida en este artículo no será aplicable a la reconstrucción de obras públicas municipales.

Artículo 81.—Se crea una Junta de Subasta que estará integrada por el Alcalde, quien será su Presidente, y por los otros funcionarios municipales. Dicha Junta celebrará y adjudicará las subastas a que se refieren los Artículos 76 y 80. Para llevar a cabo sus funciones dicha Junta podrá solicitar el consejo y la cooperación de las agencias o de los técnicos gubernamentales o privados.

Artículo 82.—Además de las facultades que por esta ley se confieren a los municipios para obtener dinero a préstamo, las Asambleas Municipales, quedan autorizadas para contratar empréstitos en forma de anticipos de la contribución sobre la propiedad que fueren impuestas de conformidad con la autorización contenida en el párrafo (b) del Artículo 90 de esta ley. Estos préstamos podrán contratarse con el Secretario de Hacienda de Puerto Rico, con agencias o instrumentalidades del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o con instituciones bancarias o instituciones similares. Los empréstitos en forma de anticipos de contribuciones mencionados deberán ser aplicados para los mismos fines para los cuales dichas contribuciones en proceso de cobro fueron asignadas. La ordenanza que autorice dichos empréstitos fijará el término de amortización de acuerdo con las recomendaciones que hiciere el Secretario de Hacienda, tomando en consideración las posibilidades de cobro de tales contribuciones así anticipadas dentro de un período de amortización que no podrá exceder de tres años.

Artículo 83.—Las ordenanzas disponiendo la contratación de empréstitos en forma de anticipos de contribuciones requerirán la aprobación del Secretario de Hacienda de Puerto Rico.

Artículo 84.—Cuando a su juicio las condiciones financieras del Tesoro Estatal lo permitan, el Secretario de Hacienda remesará en calidad de anticipo, a los municipios, durante el mes de julio y meses sucesivos del primer semestre de cada año económico, hasta un cincuenta (50) por ciento del estimado que haga el Secretario de Hacienda de los fondos provenientes de la contribución básica sobre la propiedad a que se refiere el inciso (b) del Artículo 90.

Artículo 85.—Para reintegrarse de los fondos anticipados, el Secretario de Hacienda queda por la presente autorizado a retener de la contribución mencionada, según se fuere cobrando, aquellas sumas que estime necesarias para redimir los anticipos. El remanente de dicha contribución cobrada será remesado a los municipios de acuerdo con las leyes vigentes. El período de amortización de estos anticipos no podrá exceder de dos (2) años.

Artículo 86.—Cuando la Asamblea Municipal hubiere de imponer una contribución adicional sobre la propiedad para el pago del principal y los intereses de algún empréstito, deberá dar aviso público de ello con diez (10) días de antelación a la consideración de la ordenanza para imponer dicha contribución, anunciando en los pasillos de la Casa Alcaldía y en uno de los diarios de circulación general en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, el hecho de que en determinada fecha habrá de reunirse la Asamblea Municipal para considerar tal ordenanza. Cualquier contribuyente del municipio podrá dirigirse por escrito a la Asamblea Municipal oponiéndose a dicha ordenanza, y la Asamblea Municipal efectuará vistas públicas en relación con la misma, considerará las razones que se aduzcan y resolverá lo más conveniente para los intereses públicos.

Artículo 87.—Las ordenanzas autorizando la imposición de contribuciones adicionales para el pago de empréstitos deberán ser adoptadas por una mayoría del número total de miembros de que se componga la Asamblea Municipal. Una vez adoptadas por la Asamblea Municipal y aprobadas por el Alcalde, dichas ordenanzas deberán ser enviadas al Gobernador de Puerto Rico para su aprobación.

Artículo 87-A.—La Asamblea Municipal podrá imponer una tasa especial sobre la propiedad sujeta a contribución en cualquier sección urbana o rural dentro del municipio para realizar cualquier mejora pública en beneficio directo de la sección.

La Asamblea podrá iniciar la acción para imponer la tasa especial por iniciativa propia, a solicitud de cualquier agencia o departamento del Estado Libre Asociado o a solicitud de no menos de la mitad del número de contribuyentes sobre la propiedad de la correspondiente sección.

Por lo menos con diez (10) días de antelación a la consideración de cualquier ordenanza imponiendo una tasa especial se celebrará una vista pública para la cual se convocará por escrito

a los vecinos del lugar y un aviso de la vista pública se expondrá en por lo menos dos sitios públicos del lugar. En el aviso se indicarán la fecha y sitio de la vista, las obras a realizarse y el costo de las mismas.

Luego de celebrada la vista y oídas las alegaciones de los propietarios afectados, la Asamblea determinará si se realizan o no las obras propuestas.

La ordenanza imponiendo la tasa especial para la mejora pública en determinada sección rural o urbana del municipio determinará la jurisdicción territorial de la sección sujeta a la tasa especial y deberá ser aprobada por lo menos por dos terceras ( $\frac{2}{3}$ ) partes del número total de miembros de que se compone la Asamblea Municipal.

Una vez adoptada la ordenanza por la Asamblea Municipal y aprobada por el Alcalde deberá ser sometida al Gobernador de Puerto Rico para su aprobación final.

Una vez impuesta la tasa especial, ésta deberá ser pagada por todos los vecinos de la sección en que se van a realizar las obras independientemente de que hayan estado o no a favor de su realización y todas las propiedades existentes en la sección sin excepción de clase alguna estarán sujetas al pago de la tasa.

Aquellos propietarios que así lo desearan podrán pagar de una sola vez y por adelantado el importe total de las tasas correspondientes al número de años por los cuales éstas sean imponibles y el municipio podrá concederles a cambio de ello el descuento que se estime razonable, el cual deberá ser idéntico para todos los contribuyentes.

Lo recaudado por concepto de la tasa especial se dedicará únicamente a realizar la mejora pública para cuya realización se impuso la tasa especial, o para amortizar el empréstito que se contrate para realizar dicha mejora.

Las tasas especiales se cobrarán en la misma forma que la contribución sobre la propiedad y su importe constituirá un gravamen sobre la propiedad de la misma naturaleza y alcance que el gravamen impuesto por la ley con respecto a las contribuciones sobre la propiedad.

Artículo 88.—La contribución básica y las contribuciones adicionales autorizadas para el pago de empréstitos se impondrán para regir a partir del año económico siguiente a aquél en que se aprobaren las ordenanzas correspondientes. En ningún caso podrán cobrarse dichas contribuciones en el mismo año

económico en que fueren aprobadas. Las ordenanzas imponiendo estas contribuciones deberán estar en poder del Secretario de Hacienda debidamente aprobadas, en o antes del día 15 de abril de cada año.

Artículo 89.—No se podrá contraer deuda alguna, el monto de la cual, sumada a la deuda pública neta no vencida al tiempo de contraer aquélla, exceda del límite fijado por ley.

Artículo 90.—Los ingresos de los municipios, entre otros, serán los siguientes: (a) Las rentas y productos de los bienes y servicios de los municipios; (b) el producto de una contribución básica que no podrá exceder de dos (2) por ciento sobre el valor tasado de toda la propiedad sujeta a contribuciones en el municipio; (c) cualquier contribución adicional sobre toda la propiedad sujeta a contribuciones para el pago de principal e intereses de empréstito; (d) contribuciones por concepto de patentes comerciales e industriales, según la Ley Núm. 26 aprobada el 28 de marzo de 1914, según enmendada, y sobre los demás establecimientos comerciales e industriales que proveyere la Asamblea Municipal; (e) las multas y costas impuestas y cobradas por las cortes por violación de ordenanzas municipales que por la presente se dispone deben ingresar en los fondos municipales; (f) los intereses sobre fondos de depósito, excepto aquellos fondos en poder del Secretario de Hacienda de Puerto Rico por concepto de contribuciones adicionales impuestas por los municipios para pagar intereses y amortizaciones de empréstitos o para cualesquiera otros fines; (g) intereses sobre inversiones en valores del Gobierno de los Estados Unidos, del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y de los municipios de Puerto Rico; (h) derechos, arbitrios o impuestos que decretare la Asamblea Municipal sobre materias que no hayan sido objeto de tributación por el Estado.

#### Personal

Artículo 91.—Todos los nombramientos de empleados serán hechos por el Alcalde, a propuesta de los funcionarios administrativos municipales respectivos.

Artículo 92.—Ningún empleado municipal será nombrado, ascendido, degradado, o suspendido ni en ninguna forma se discriminará contra él, por razón de razas o de ideas políticas o religiosas.

Artículo 93.—Los empleados municipales podrán ser destituidos por el Alcalde, por justa causa, previa formulación de cargos y previa audiencia señalada con diez (10) días de anticipación, la cual audiencia se celebrará ante una Comisión de tres personas nombradas por el Alcalde con el consejo y consentimiento de la Asamblea Municipal. En dicha audiencia el empleado podrá defenderse de dichos cargos y estar representado por abogado. Dicha Comisión estará compuesta de personas que no sean empleados municipales. Cualquier empleado de los municipios podrá ser suspendido de empleo y sueldo por el Alcalde cuando éste le formule cargos. De la resolución de la Comisión destituyéndolo el empleado podrá, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación, solicitar la revisión judicial de su destitución ante el Tribunal Superior en cuanto a cuestiones de derecho. La decisión de este Tribunal será final e inapelable.

#### Disposiciones Generales

Artículo 94.—Los miembros de la Asamblea Municipal, los funcionarios administrativos y los empleados de los municipios, antes de tomar posesión de sus cargos o empleos prestarán juramento, de acuerdo con el Código Político de Puerto Rico, ante un funcionario autorizado por ley para tomar juramento.

Artículo 95.—El Tribunal Superior de Puerto Rico tendrá jurisdicción, a instancia de parte perjudicada:

- (a) Para revisar o anular cualquier acto legislativo o administrativo de la Asamblea Municipal, del Alcalde o de cualquier funcionario de los municipios que lesione derechos constitucionales de los querellantes o sea contrario a las leyes de Puerto Rico.
- (b) Para suspender la ejecución de cualquier ordenanza, acuerdo, resolución u orden de la Asamblea Municipal, del Alcalde y de cualquier funcionario del municipio que lesione derechos garantizados por la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o por las leyes estatales.
- (c) Para compeler el cumplimiento de deberes ministeriales por los funcionarios de los municipios.
- (d) Para conceder, mediante juicio ordinario, compensación de daños y perjuicios a los perjudicados por

actos u omisiones de los funcionarios o empleados de los municipios por malicia, negligencia o ignorancia inexcusables.

En los dos primeros casos la parte perjudicada sólo podrá establecer la correspondiente demanda dentro del plazo de veinte (20) días a contar de la fecha en que el acto ejecutivo o administrativo haya sido realizado o que la ordenanza, resolución, acuerdo u orden hayan sido promulgados o comunicados a la parte querellante, a menos que se disponga otra cosa por ley.

Artículo 96.—(a) Toda persona que tenga reclamaciones de cualquier clase contra una corporación municipal, por daños personales o a la propiedad, causados por culpa o negligencia de la corporación municipal, deberá presentar al jefe ejecutivo de ésta una notificación escrita, haciendo constar en forma clara y concisa la fecha, sitio, causa y naturaleza general del daño sufrido, la cuantía de la compensación monetaria o el tipo de remedio adecuado al daño sufrido, los nombres y direcciones de sus testigos y la dirección del reclamante así como el sitio donde recibió tratamiento médico en primera instancia.

(b) Dicha notificación se entregará al jefe ejecutivo de la corporación municipal remitiéndola por correo certificado, o por diligenciamiento personal o en cualquier otra forma fehaciente reconocida en derecho.

(c) La referida notificación escrita se presentará al jefe ejecutivo municipal dentro de los noventa días siguientes a la fecha en que el reclamante tuvo conocimiento de los daños que reclama. Si el reclamante estuviere mental o físicamente imposibilitado para hacer dicha notificación dentro del término prescrito, no quedará sujeto a la limitación anteriormente dispuesta, viniendo obligado a hacer la referida notificación dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que cese la incapacidad.

(d) Si el perjudicado fuere un menor de edad, o fuere persona sujeta a tutela, la persona que ejerza la patria potestad o la custodia del menor, o el tutor, según fuere el caso, vendrá obligada a notificar la reclamación dentro de los noventa días siguientes a la fecha en que tuvo conocimiento de los daños que reclama. Lo anterior no será obstáculo para que el menor o la persona sujeta a tutela haga la referida notificación dentro del

término prescrito, a su propia iniciativa, si quien ejerce la patria potestad, custodia o tutela no lo hiciere.

(e) No podrá iniciarse acción judicial de clase alguna contra una corporación municipal por daños causados por la culpa o negligencia de aquélla si no se hubiese efectuado la notificación escrita en la forma y manera y dentro de los plazos prescritos en esta ley. Lo anterior es aplicable únicamente a los daños causados por cualquier corporación municipal con posterioridad a la vigencia de esta ley.

(f) El término corporación municipal incluye todos los municipios de Puerto Rico y la Capital de Puerto Rico; y el término jefe ejecutivo incluye al alcalde de cualquier municipio de Puerto Rico y el administrador de la Capital de Puerto Rico.

(g) Este artículo no modificará en forma alguna, para aquellos reclamantes que cumplan con sus disposiciones, el término prescriptivo fijado por el inciso 2 del Artículo 1868 del Código Civil de Puerto Rico, edición de 1930.

Artículo 97.—Incurrirá en delito menos grave todo empleado, funcionario ejecutivo o administrativo que:

1. Ejecutare cualquier obra pública, adquiriese productos, efectos o materiales sin celebración de subasta pública, excepto en los casos y en la forma autorizados por ley; o
2. Vendiere, arrendare, hipotecare, gravare o dispusiere de alguna propiedad municipal sin celebración de subasta, excepto en los casos y en la forma autorizados por ley; o
3. Vendiere bonos o pagarés municipales sin la celebración de subastas, excepto en los casos y en la forma autorizados por ley; o
4. Celebrare contratos, incurriere en obligaciones en exceso de lo autorizado por ley o por reglamento para el uso de partidas consignadas en el presupuesto; o
5. Autorizare el pago de deudas u obligaciones contraídas irregularmente en un año anterior, con cargo a partidas presupuestarias de un año posterior; a menos que dichas deudas u obligaciones fueren autorizadas en la forma dispuesta en el Artículo 74 de esta ley.

Una segunda infracción conllevará, en adición a la pena señalada, e independientemente de que medien factores de beneficio personal o corrupción, la separación y destitución del em-

pleado o funcionario; disponiéndose, que en caso de que la actuación del empleado o funcionario municipal envuelva beneficio personal o corrupción por su parte, además de la pena señalada, quedará dicha persona incapacitada para ejercer cualquier cargo público.

Toda persona natural o jurídica que celebrare a sabiendas un contrato con un empleado o funcionario municipal, en contravención de las disposiciones de este artículo incurrirá en delito menos grave.

Los contratos celebrados en violación de este artículo serán nulos. El Secretario de Justicia, o el municipio afectado, podrán entablar acción judicial a los fines de conseguir la declaración de nulidad del contrato. El Secretario de Justicia queda autorizado a intervenir en aquellas acciones instadas por el municipio correspondiente.

La acción penal por cualquier infracción a las disposiciones de este artículo deberá establecerse dentro de dos (2) años siguientes a su comisión.

#### Solares

Artículo 98.—Todo usufructuario de un solar edificado en virtud de concesión anterior podrá obtener la propiedad definitiva del solar usufructuado, sin necesidad de subasta, y la Asamblea Municipal podrá así resolverlo por medio de ordenanza en que por cada zona urbanizada se fije el tipo a que deben ser vendidos los referidos solares. Deberá tomarse en cuenta al adoptarse la ordenanza, las zonas en que han sido divididos los solares y el valor que se fijó a éstos en la última tasación de la propiedad practicada por el Negociado de la Tasación de la Propiedad del Departamento de Hacienda.

Artículo 99.—Cuando se trate de solares edificados que estén cedidos por los municipios en usufructo por tiempo indeterminado o cuando se trate de solares edificados que se encuentren en posesión de particulares, podrá efectuarse la venta al usufructuario o poseedor sin necesidad de subasta, siempre que las ventas sean aprobadas por las dos terceras partes del número total de miembros de que se componga la Asamblea Municipal. En igual forma la Asamblea Municipal podrá autorizar la venta de dichos solares a arrendatarios, ocupantes o inquilinos de los solares o casas siempre que así lo disponga por ordenanza al efecto.

Artículo 100.—Cuando la Asamblea Municipal estimare que existe causa justificada para la revocación de una concesión, citará al usufructuario con treinta (30) días de antelación por lo menos, para que comparezca ante dicho cuerpo legislativo y exponga su derecho y las causas por las cuales no debe revocarse el usufructo. Oído que sea el interesado, la Asamblea Municipal resolverá de acuerdo con la ley y con la prueba que se produzca. La resolución de la Asamblea Municipal será firme si el concesionario no acude, dentro del término de treinta (30) días de notificársele la resolución, ante el Tribunal Superior, mediante el recurso adecuado. La decisión del Tribunal Superior será definitiva.

#### Departamento de Hacienda

Artículo 101.—El Secretario de Hacienda tendrá, entre otras, las siguientes funciones en cuanto al municipio se refiere:

1. Preparar todos los datos e informes relativos a asuntos municipales que necesiten los municipios para cumplir sus obligaciones.
2. Asesorar a los municipios en asuntos de índole fiscal y en la evaluación de los programas de gobierno.
3. Revisar los presupuestos aprobados por las asambleas municipales y hacer recomendaciones en cuanto a la forma más efectiva de utilizar los recursos económicos.
4. Redactar y revisar legislación sobre asignaciones de fondos y problemas generales de los municipios.
5. Desarrollar programas de mejoras administrativas para los municipios.
6. La publicación de material informativo sobre técnicas de administración municipal.
7. Promulgar de tiempo en tiempo reglas y reglamentos referentes a métodos de contabilidad para los fondos y propiedades municipales y para fondos y propiedades mantenidos en depósito por los Gobiernos Municipales.

Artículo 102.—Los funcionarios municipales vendrán obligados a suministrar al Secretario de Hacienda la información que sea necesaria para que dicho Secretario pueda rendir cualquier información que le sea solicitada por el Gobernador, la Asamblea Legislativa o cualesquiera de los depar-

tamentos ejecutivos del Gobierno Estatal; y asimismo tendrán igual obligación de rendir dichos informes directamente al Gobernador o a la Asamblea Legislativa.

#### Convenios Para Ejecución de Obras Públicas

Artículo 103.—Cuando el trabajo, obra o mejora a realizarse sea sufragado en parte con fondos federales y sea necesario así hacerlo, los gobiernos municipales podrán transferir al Tesoro Estatal los fondos necesarios y dichos fondos serán acreditados al fondo, cuenta o depósito correspondientes. También se faculta a los gobiernos municipales a traspasar al Secretario de Obras Públicas de Puerto Rico, previa intervención de las agencias interesadas, cualesquiera edificios y terrenos propiedad del municipio que fueren necesarios para la ejecución de las obras y mejoras a realizarse.

Artículo 104.—En relación con los trabajos, obras o mejoras que se lleven a cabo mediante el procedimiento autorizado por los artículos precedentes el departamento, dependencia, agencia, corporación pública o instrumentalidad del Gobierno Estatal que ejecute el trabajo, obra o mejora, deberá rendir al Gobierno Municipal dentro de los treinta (30) días siguientes a la entrega de la obra o a la terminación de la misma, un informe fiscal y reintegrará al Gobierno Municipal los fondos sobrantes, si los hubiere.

Artículo 105.—A propuesta del Alcalde y mediante convenios aprobados por las respectivas Asambleas Municipales, cualquier grupo de dos o más municipios podrá emprender conjuntamente cualquier estudio, trabajo, obra o mejora pública, la prestación de servicios públicos o la adquisición de servicios, asesoramiento, materiales, efectos, propiedades y equipo. Los convenios determinarán el prorrateo de gastos y cada municipio podrá efectuar los pagos correspondientes, como si se tratase de una empresa o acto exclusivo suyo. Se encomienda a la Administración de Fomento Cooperativo la promoción de estos convenios entre los municipios.

También pueden los gobiernos municipales, cada uno por sí o asociados según se expresa en el párrafo anterior, usar los servicios de los técnicos de cualquier otro departamento, agencia, corporación pública, instrumentalidad o dependencia del gobierno estatal para cualquier estudio y trabajo y se le faculta para

transferir los fondos necesarios al Departamento, agencia, corporación pública, instrumentalidad o dependencia del Gobierno Estatal correspondiente para el pago de esos servicios.

#### Cierre de Calles y Caminos

Artículo 106.—No se cerrará camino o calle municipal que ya exista, sino hasta después de celebrada una vista pública, en la cual las personas interesadas hubieren tenido la oportunidad de ser oídas. Dicha vista tendrá lugar ante una comisión que estará integrada por tres (3) funcionarios administrativos que el Alcalde designará. Se fijará al público un aviso de esta vista, por lo menos diez (10) días antes de la fecha señalada para ella. Se fijará una copia de dicho aviso en la Casa Alcaldía, tres en el sitio en que radique la calle o el camino en cuestión y se enviará una copia al Secretario de Obras Públicas, notificándose además a los colindantes. La vista tendrá lugar en el sitio donde estuvieren situados la calle o el camino, o en la Casa Alcaldía. Celebrada la vista, la Comisión rendirá un informe con sus recomendaciones a la Asamblea, y ésta resolverá el caso. En caso de impugnación por alguna persona que se considere perjudicada, ésta podrá, en el término de treinta (30) días a contar de la fecha del dictamen de la Asamblea, interponer la oportuna demanda ante la sala del tribunal competente que tuviere jurisdicción sobre el caso, quedando la resolución de la Asamblea suspendida mientras recayere la decisión judicial sobre el asunto.

Artículo 107.—Cuando en algún municipio exista un estado de fricción entre la Asamblea Municipal y el Alcalde, a extremo tal que el crédito municipal o los asuntos públicos municipales sufran graves demoras o perjuicios, o corran el riesgo de sufrirlos, el Alcalde o la Asamblea deberán rendir un informe sobre tal circunstancia al gobernador, quien deberá ordenar a todos los jefes de departamentos que inmediatamente pongan a disposición de la "Comisión para Ventilar Querellas Municipales", toda la documentación e información que tengan relativa a los asuntos públicos de dicho municipio. Inmediatamente que reciba el informe antes referido, el Gobernador dará traslado del mismo a la referida comisión.

Practicada la investigación, y celebrada una vista, dicha Comisión emitirá su fallo, y en caso de encontrar motivos justificados para ello, declarará vacante el cargo de alcalde o los

cargos de cualquier número de miembros de la Asamblea, y el Gobernador de Puerto Rico procederá a cubrir la vacante o vacantes que se declaren mediante el nombramiento del correspondiente funcionario sustituto o de los correspondientes funcionarios sustitutos por el término y en la misma forma que se dispone en esta ley para cuando ocurran vacantes en los referidos cargos. La Comisión no adoptará resolución alguna hasta después de celebrarse la vista en la cual todas las partes interesadas serán oídas y tendrán derecho a presentar pruebas sobre las cuestiones envueltas. La resolución que dicte la Comisión será revisable por certiorari, que se tramitará ante el Tribunal Supremo de Puerto Rico y la resolución de dicho tribunal será final y definitiva.

Artículo 108.—Los municipios podrán permitir el uso permanente, total o parcial, según fuere necesario, de cualesquiera edificaciones de su propiedad, a una o más asociaciones ciudadanas legalmente constituidas sin fines pecuniarios, que no fueren partidistas ni sectarias, para que éstas establezcan y mantengan en dichas edificaciones bibliotecas públicas abiertas a todos los ciudadanos sin distinción de clases, razas o credos religiosos, políticos o económicos; podrán asimismo para los propósitos de este artículo solicitar y aceptar donativos de dinero y equipo o unirse, para ello, a las referidas asociaciones en campañas públicas a dicho efecto así como para fomentar el hábito de la lectura y el uso general y asiduo de las facilidades bibliotecarias municipales; podrán contribuir económicamente al establecimiento y funcionamiento de las bibliotecas establecidas por dichas asociaciones dotándolas de servicios de luz y de agua, suministro de libros y suscripciones a revistas; y deberán, por resolución de la Asamblea Municipal, adoptar las reglas y reglamentos necesarios para el buen funcionamiento de dichas bibliotecas una vez establecidas.

Artículo 109.—Cualquier terreno público propiedad del Estado, ubicado dentro de un municipio y que a juicio de la Asamblea Municipal del mismo fuere necesario para fines públicos municipales, podrá ser traspasado por el Estado al municipio previa la aprobación del Gobernador. El Secretario de Obras Públicas representará al Estado en el otorgamiento de la escritura correspondiente.

Artículo 110.—Cuando un municipio hubiere establecido la línea de construcción de una calle en la zona urbana del municipi-

pio, o de un camino en la zona rural, y la propiedad particular contigua a la calle o camino estuviere separada de dicha línea de construcción por terrenos pertenecientes al municipio, entonces el municipio podrá ceder el terreno de su pertenencia a los dueños de la propiedad inmediatamente contigua, mediante ordenanza, pero sin mediar competencia o pública subasta; ningún terreno se enajenará como queda dicho, por un precio menor que el valor por metro cuadrado correspondiente a la tasación oficial de la propiedad ubicada detrás de la línea de construcción.

Artículo 111.—La Asamblea Municipal, por los votos de la mayoría del número total de sus miembros, podrá ceder cualquier propiedad del municipio al Estado Libre Asociado de Puerto Rico o a los Estados Unidos para usos públicos.

Artículo 112.—Los fondos en poder del Secretario de Hacienda de Puerto Rico pertenecientes a cualquier municipio, no podrán ser embargados.

#### Disposiciones Transitorias

Artículo 113.—Quedan inalteradas las disposiciones de los artículos 11 y 12 de la Ley Número 210 de 4 de mayo de 1951 en lo relativo a la continuación de los territorios de la antigua Capital de Puerto Rico y del extinto municipio de Río Piedras como distritos contributivos separados hasta tanto se logre en ellos la uniformidad contributiva.

Artículo 114.—Toda persona que al entrar en vigor esta ley esté ocupando un cargo, continuará desempeñándolo hasta tanto se disponga su eliminación o se asignen los deberes inherentes al mismo a otro funcionario, en armonía con lo dispuesto en esta ley.

Las facultades y los deberes que de acuerdo con la Ley Municipal vigente correspondan a cualquier cargo o dependencia que sea eliminada a tenor con lo dispuesto en esta ley, serán asignados al cargo o dependencia que designe la asamblea municipal, a propuesta del Alcalde, en armonía con las demás disposiciones de esta ley.

Artículo 115.—El Consejo de Secretarios del Estado Libre Asociado de Puerto Rico continuará ejerciendo, en relación con el Municipio de Culebra, las facultades y deberes que le señala la Ley Número 32, aprobada el 21 de abril de 1928, según ha sido enmendada, hasta el segundo lunes de enero del año siguiente a las próximas elecciones generales.

Artículo 116.—Todo cargo o dependencia creado mediante esta ley, deberá ser considerado como una continuación de cualquier cargo o dependencia cuyo nombre o funciones sean iguales o substancialmente iguales a los existentes con anterioridad a la vigencia de esta ley.

Cualquier disposición de ley, reglamento, contrato o documento relacionado con los cargos o dependencias existentes, será aplicable a los cargos o dependencias creados por esta ley, en todo lo que no sea inconsistente con la misma.

Artículo 117.—Para los fines de la nominación a la elección del Alcalde y de los miembros de la Asamblea Municipal para las elecciones generales a celebrarse en noviembre de 1960, las disposiciones de esta ley entrarán en vigor inmediatamente después de su aprobación, de manera que puedan operar las disposiciones de las Leyes Electorales sobre nominaciones para dichas elecciones generales, en cuanto a dichos funcionarios concierne. Para todos los demás propósitos, las disposiciones de esta ley entrarán en vigor el 9 de enero de 1961.

Mientras no sean dictados por el Secretario de Hacienda los nuevos reglamentos o reglas; los reglamentos y reglas vigentes al ser aprobada esta ley continuarán en toda su fuerza y vigor, siempre que no estén en conflicto con esta ley, y hasta que sean suspendidos por nueva reglamentación.

Las contribuciones impuestas hasta el año económico 1960-61 bajo la autoridad de las leyes que por la presente ley se derogan, se podrán cobrar con posterioridad a la aprobación de esta ley así como los intereses, penalidades y recargos que se hubieren devengado o que pudieran devengarse en relación con dichas contribuciones.

Los procedimientos dispuestos en ley para ser iniciados por violaciones cometidas contra las leyes que por la presente se derogan, podrán iniciarse con posterioridad a la aprobación de esta ley, tal como se haría de estar en vigor tales leyes.

#### Cláusula Derogatoria

Artículo 118.—Efectivo el 9 de enero de 1961, quedan derogadas la Ley Núm. 53 de 28 de abril de 1928, conocida como "Ley Municipal"; la Ley Núm. 99 del 15 de mayo de 1931 y la Ley de 8 de marzo de 1905, según enmendada.

*Aprobada en 21 de julio de 1960.*

(P. del S. 546)

[NÚM. 143]

[Aprobada en 21 de julio de 1960]

#### LEY

Para enmendar el título y los artículos 2, 4, 5, 11, 12, 19 y 20 y para añadir el Artículo 15-A a la Ley Número 7 aprobada el 28 de octubre de 1954, intitulada: "Ley para disponer lo relacionado con la obtención a préstamo de dinero por los municipios de Puerto Rico, incluyendo la Capital de Puerto Rico; autorizando la emisión y venta de bonos y pagarés de tales municipios y proveyendo para su pago", según enmendada.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Sección 1.—El título de la Ley Núm. 7 aprobada el 28 de octubre de 1954 queda por la presente enmendado para que lea como sigue:

"Ley para disponer lo relacionado con la obtención a préstamo de dinero por los municipios de Puerto Rico, incluyendo la Municipalidad de San Juan, Puerto Rico; autorizando la emisión y venta de bonos y pagarés de tales municipios y proveyendo para su pago."

Sección 2.—El Artículo 2 de la Ley Núm. 7, aprobada el 28 de octubre de 1954, queda por la presente enmendado para que lea como sigue:

"Artículo 2.—Definiciones—Los siguientes términos y palabras, según se usan en esta Ley, tendrán los significados que a continuación se explican.

(a) La palabra 'municipio' significará cualquier municipio ahora existente o que se creare en lo sucesivo en Puerto Rico, e incluirá a la Municipalidad de San Juan.

(b) El término 'junta de gobierno' significará la asamblea municipal de un municipio.

(c) El término 'primer oficial ejecutivo' significará el alcalde de cualquier municipio y, en el caso de la municipalidad de San Juan, el Administrador.

(d) La palabra 'secretario' significará la persona que ocupe el puesto de secretario o secretario auditor de cualquier municipio.